

Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) y comuníquese a la página Web municipal.

CUARTO. Régimen de recursos. Contra el citado acto expreso, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponer en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas que por reparto corresponda, a tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 109, c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. No obstante, con carácter potestativo y previo al Recurso Contencioso-Administrativo, señalado en el párrafo anterior, contra la resolución expresa que se le notifica, podrá usted interponer Recurso de Reposición, ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de UN MES que se contará desde el día siguiente al de la fecha de la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del Recurso Potestativo de Reposición será UN MES, según el artículo 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; transcurrido dicho plazo, producido el silencio administrativo negativo, puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de SEIS MESES, computados desde el día siguiente en el que el Recurso de Reposición Potestativo debe entenderse presuntamente desestimado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de cualquiera otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de enero de 2015. El Alcalde, Juan José Cardona González.

Dado con la intervención del Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las

Palmas de Gran Canaria, conforme a lo establecido en la disposición adicional octava, letra d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de enero de 2015. Firmado. El Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, Felipe Mba Ebebele”.

Lo que se comunica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de enero de 2015.

Firmado. La Secretaria General del Pleno. Ana María Echeandía Mota.”

Las Palmas de Gran Canaria, a dieciséis de marzo de dos mil quince.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO (Por Decreto 14.881/2013, de 16 de mayo), EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, Felipe Mba Ebebele.

2.648

Área de Gobierno de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Aguas

Servicio de Urbanismo

ANUNCIO

2.773

Publicación de Sentencia firme contra Revisión Plan Parcial “Almatriche II” (UZI-04)

De conformidad con lo previsto en el artículo 107.4 de la Ley de 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se procede a la publicación del texto íntegro de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012, constituida firme, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el Procedimiento Ordinario número 070/2005, que resulta del siguiente tenor literal:

SENTENCIA

Ilmos. Sres:

Dña Cristina Páez Martínez Virel, Presidente.

D. Javier Varona Gómez-Acedo y D. Alfonso Rincón González-Alegre, Magistrados.

Las Palmas de Gran Canaria a 12 de noviembre de 2012.

Vistos, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el Recurso Contencioso-Administrativo número 70/2005 interpuesto por doña Dolores del Pino Montelongo y doña Francisca Cabrera Guerra representadas por doña Palmira Cañete Bengoechea y como demandada Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y codemandada Junta de Compensación Urbanización Nuevo Horizonte representada por la Procuradora doña Celina Padrón Estarriol y Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria representado por el Procurador don Octavio Esteva Navarro, sobre planeamiento, siendo indeterminada la cuantía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por Acuerdo de 22 de diciembre de 2003 se aprueba la revisión del Plan Parcial Almatriche II promovido por la Junta de Compensación del referido Plan Parcial.

SEGUNDO. Por la parte recurrente se interpuso, formalizando demanda con la súplica de que se declare no ajustado a derecho el acto recurrido y los indicados Planeamientos Generales que le dan amparo, anulándolos en cuanto afectan a las dos partes de la parcela de la familia Guerra Naranjo descrita tanto en la zona colindantes con la calle el Olivo donde se ubica su vivienda como en la parte próxima a la carretera de Almatriche que debería corresponder si coherentemente el planeamiento prosiguiera la línea recta sensiblemente paralela a dicha carretera en lugar de eludir discriminatoriamente la parte ocupada actualmente esencialmente por el depósito de agua; los declare igualmente nulos en cuanto afectan a las parcelas descritas de las hermanas Cabrera Guerra; reconociendo su carácter de suelo urbano consolidado.

TERCERO. La demandada y codemandada interesaron la desestimación del Recurso Contencioso Administrativo.

CUARTO. Con fecha 25 de abril de 2008 se dictó sentencia en cuyo Fallo dice:

PRIMERO. Estimar el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por doña Dolores del Pino Cabrera Guerra y doña Francisca contra el Acuerdo de 22 de diciembre de 2003 que aprueba definitivamente la revisión del Plan Parcial Almatriche II promovido por la Junta de Compensación del referido Plan Parcial que anulamos por no ser ajustado a derecho.

SEGUNDO. Estimar la impugnación indirecta contra el Plan General de Ordenación de Las Palmas que anulamos en lo que se refiere a la delimitación del sector 13, reconociendo la condición urbana de los terrenos de los actores.

TERCERO. No hacer expreso pronunciamiento sobre las costas.

QUINTO. Se interpuso recurso de casación que fue estimado en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de enero de 2012 en cuyo fallo dice: 1º) Ha lugar a los recursos de casación interpuestos en representación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y de la Junta de Compensación Nuevo Horizonte, Almatriche Sector-13 contra la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, de 25 de abril de 2008 (Recurso Contencioso-Administrativo 70/2005), quedando anulada y sin efecto dicha sentencia.

2º) Se ordena la retroacción de las actuaciones al momento anterior al de dictar sentencia para que la Sala de instancia someta a la consideración de las partes las cuestiones procedimentales relativas a la falta de notificación de tramitación del Plan Parcial y al hecho de haber sido acordada la aprobación definitiva antes de recibir los informes del Cabildo Insular y la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, y resuelva luego en consecuencia dictando sentencia que, además, deberá dar respuesta las cuestiones suscitadas en la demanda, respetando las exigencias legales de congruencia y motivación, entre ellas la de examinar y valorar la prueba practicada.

SEXTO. No procede hacer expreso pronunciamiento sobre las cotas.

Siendo ponente la lma Sra. doña Cristina Páez Martínez-Virel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se impugna el Acuerdo de 22 de diciembre de 2003 que aprueba la revisión del Plan Parcial Almatriche II promovido por la Junta de Compensación del referido Plan Parcial.

SEGUNDO. Se impone en primer lugar el examen de las cuestiones procedimentales relativas a falta de notificación de la tramitación del Plan Parcial y al hecho de haber sido acordada la aprobación definitiva antes de recibir los informes del Cabildo Insular y la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, una vez sometidas a la consideración de las partes tal como ordena en el fallo la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de enero de 2012, pues de prosperar se exime al Tribunal del examen del resto de las cuestiones.

TERCERO. Respecto a la ausencia de notificación de la aprobación inicial y provisional del Plan Parcial a los interesados, en el expediente de Revisión del Plan Parcial la parte actora, propietaria de una vivienda situada en el número 7 de la Calle Cuesta Calle Chica, aduce que la propia Consejería de Medio Ambiente en el informe obrante en la página 70 advirtió del incumplimiento de dicho trámite y la falta de notificación de la tramitación y aprobación conlleva la nulidad de pleno derecho en informe de fecha 10 de diciembre de 2003 de la Consejería de Medio Ambiente que tuvo entrada en el Ayuntamiento con fecha 30 de diciembre de 2003 y por tanto con fecha posterior a la aprobación definitiva tuvo lugar el 9 de diciembre de 2003, informando el referido Plan de forma desfavorable.

La Junta de Compensación Urbanización Nuevo Horizonte Sector 13 manifiesta que la parte actora tenía pleno conocimiento de las actuaciones urbanísticas llevadas a cabo a lo largo de los últimos siete años anterior a la interposición del presente recurso pero en el presente caso se han negado a recibir la notificación personal. En todo caso, añade la parte, si se entendiera que existió un defecto formal, es de tal poca relevancia al acreditarse que tenían conocimiento tanto del anterior Plan Parcial como el de la revisión, por ser ambos objeto de recurso en vía jurisdiccional que no cabe declarar la anulabilidad de la revisión del Plan Parcial.

El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria pone de manifiesto que sólo es preceptivo notificar la Aprobación definitiva y en cualquier caso, la parte

actora se limitó a fundamentar sus argumentos en la clasificación de los terrenos.

TERCERO. Respecto al primer defecto procedimental, hay que hacer ineludiblemente referencia a que el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2011 desestimó dos de los motivos de casación interpuestos contra la sentencia de esta Sala de fecha 4 de junio de 2007 en la que fue objeto este mismo Plan Parcial, a los que ahora vamos a hacer referencia.

Respecto de la falta de notificación a los interesados en Planes de iniciativa privada como el que nos ocupa, la cuestión fue resuelta claramente al decir nuestro más alto Tribunal que “Cierto es que no todo defecto formal en un acto administrativo conlleva necesariamente la anulación del mismo, pero en este caso se impugna la revisión del Plan Parcial, que es disposición de carácter general. Nuestra jurisprudencia ha dicho que sí es causa de nulidad de pleno Derecho que en la revisión de un Plan Parcial de iniciativa privada como el de autos, motivada por la revisión del Plan General, no se cite personalmente para la información pública a los propietarios de los terrenos incluidos en el Plan ni se les notifique el acuerdo de aprobación definitiva (con infracción del artículo 54.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y el artículo 139.1 y 4 del Reglamento de Planeamiento). Así lo ha apreciado correctamente la Sentencia recurrida, con un razonamiento que debe ser confirmado en esta casación. (Casación 2.327/2005), de 24 de marzo de 1998 (Apelación 1.920/1992) y de 24 de mayo de 1997 (Apelación 12.463/1991). Se desestima por ello el quinto motivo”

Pues bien, en el presente caso, doña Dolores del Pino Cabrera y doña Francisca Cabrera Guerra no fueron notificadas, tal como ocurrió con la parte actora en el Recurso Contencioso Administrativo número 14/2005, y, una vez sometida a contradicción la ausencia de notificación, apreciada por la Sala, hay que rechazar cualquier argumento dado en torno a su innecesariedad por parte del Ayuntamiento a lo visto de lo declarado por el Tribunal Supremo respecto del mismo Plan Parcial y Sector.

Y, desde luego, del expediente no resulta que se produjera dicha notificación de tal manera que por mucho que por la Junta de Compensación proclame que si existió el defecto fue de escasa relevancia pues las actoras tenían conocimiento de la actuación urbanística llevada a cabo a lo largo de siete años y por tanto del anterior Plan Parcial como de la revisión,

la conclusión ha de ser la misma que en el Recurso Contencioso Administrativo número 14/2005.

CUARTO. En cuanto a la falta de informes, la Sala ya se ha pronunciado al respecto, en el sentido de que si bien no vinculantes, constituyen “uno de esos requisitos especiales establecidos “ex lege”, cuya omisión impide la aplicación del silencio administrativo positivo, en cuanto figura que el legislador canario condicionó al cumplimiento de los requisitos especiales, que solo pueden entenderse como requisitos en la tramitación cuya falta impide la aplicación del silencio, de forma que no va a ser posible que, por esta vía, se supla el necesario acto expreso aprobatorio si no se han cumplido los requisitos necesarios en la tramitación, y, en el caso, faltaban los informes del Cabildo Insular y de la COTMAC, que habían devuelto el expediente sin informar, por lo que cualquier pronunciamiento sobre la eficacia del silencio pasaba por la nueva remisión a esos efectos de informe” (sentencia de 3 de noviembre de 2003 dictada en el recurso 162/2002).

Pues bien, la citada sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de septiembre de 2011 desestimó el cuarto motivo de impugnación referente a la interpretación del artículo 35.5. del Decreto Legislativo autonómico 1/2000 que conllevaba la nulidad del Plan Parcial por haberse aprobado en forma definitiva sin haberse emitido los informes del Cabildo y de la COTMAC.

A la vista de los defectos procedimentales advertidos que determinan la nulidad del Plan impugnado se hace innecesario entrar en cualquier otra cuestión pues en el presente caso resolvemos de conformidad con el artículo 33 de la LJ pues la cuestión sometido al conocimiento de la Sala no fue apreciada debidamente por las partes, por existir, como ha así se ha razonado otros motivos susceptibles de fundar el recurso que han permitido prospere.

Máxime, “...si tenemos en cuenta que las disposiciones generales -se impugnaba, insistimos, un plan especial que es una norma de rango reglamentario- únicamente puede incurrir en una forma de invalidez: la nulidad plena (artículo 62.2. de la Ley 30/1992), toda vez que la anulabilidad es un grado de invalidez que afecta únicamente a los actos administrativos (artículo 63.2 de la Ley 30/1992) que efectivamente pueden ser nulos o anulables” (STS 23 de diciembre de 2011).” (...) y que “... la indefensión es una cualidad propia de los defectos de forma de los actos administrativos anulables (artículo 63.2 de la Ley 30/1992) y ajena,

en todo caso, a los vicios de nulidad plena de las disposiciones generales del citado artículo 62.2 de la Ley 30/1992).

Se impone, pues, la estimación del recurso.

QUINTO. No procede hacer expreso pronunciamiento sobre las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación:

FALLAMOS

PRIMERO. Estimar el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la representación procesal de Dolores del Pino Cabrera y Francisca Cabrera Guerra contra el acto administrativo a que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente resolución que anulamos por no ser ajustado a derecho.

SEGUNDO. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que pronunciamos, mandamos y firmamos. Contra la presente sentencia cabe recurso de casación.”

Lo que se publica a los indicados efectos legales.

Las Palmas de Gran Canaria, a seis de marzo de dos mil quince.

EL CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO, VIVIENDA Y AGUAS (Decreto número 385/2012, de 3 de enero), Martín Muñoz García de la Borbolla.

2.749

Área de Gobierno de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Agua

Servicio de Urbanismo Gestión Urbanística

ANUNCIO

2.774

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión celebrada con fecha 14 de septiembre de 2006, acordó la aprobación definitiva